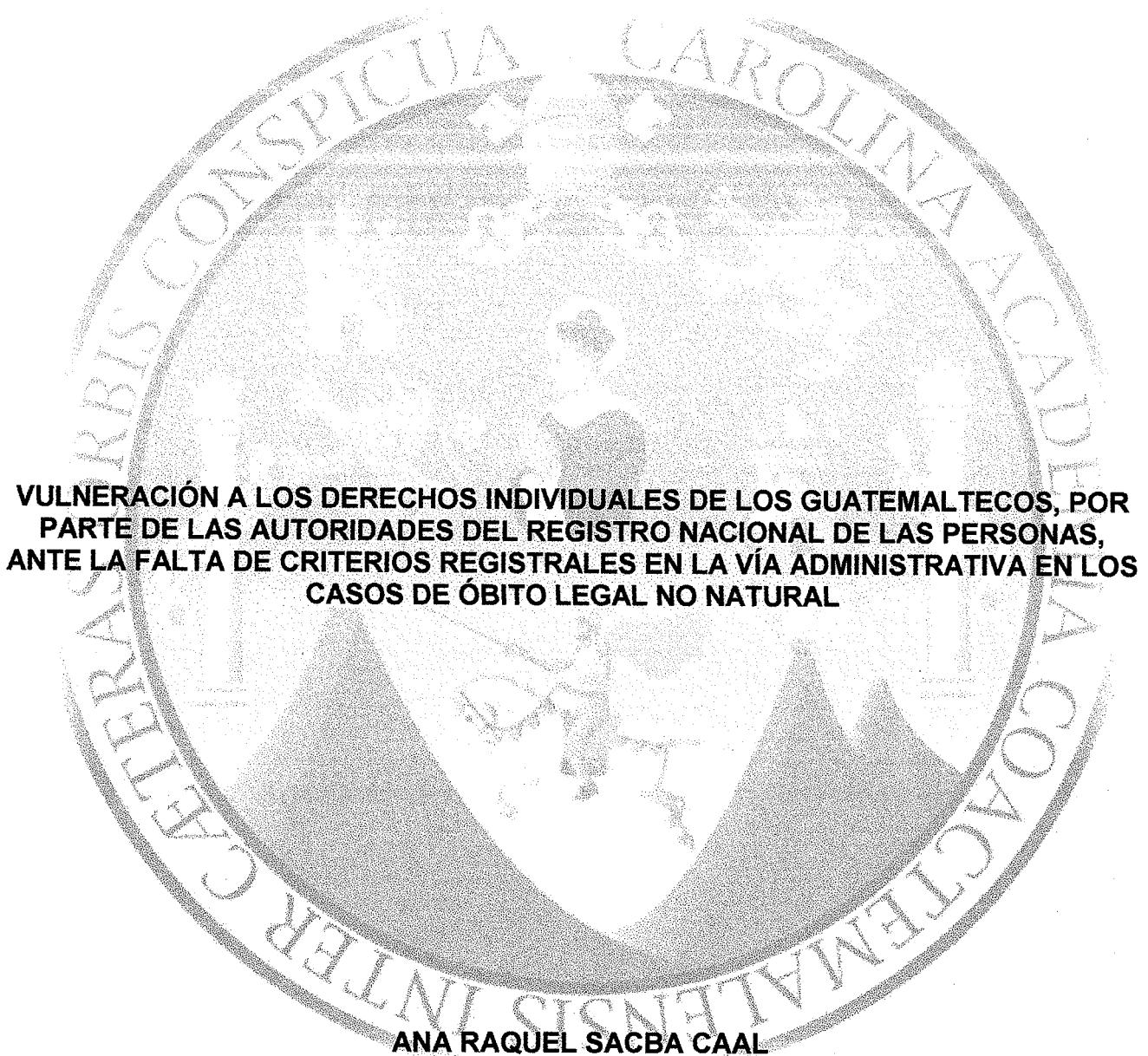


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, ABRIL 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VULNERACIÓN A LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS GUATEMALTECOS, POR
PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS,
ANTE LA FALTA DE CRITERIOS REGISTRALES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LOS
CASOS DE ÓBITO LEGAL NO NATURAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA RAQUEL SACBA CAAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

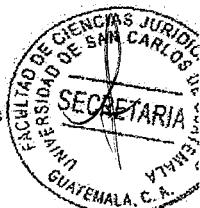
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO B-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 07/05/2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 22 de febrero del año 2021

Atentamente pase al (a) profesional BERNER ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante ANA RAQUEL SACBA CAAL, con carné 201121695 intitulado **VULNERACIÓN A LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS GUATEMALTECOS, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, ANTE LA FALTA DE CRÍTERIOS REGISTRALES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LOS CASOS DE ÓBITO LEGAL NO NATURAL**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción: _____

Asesor(a)

(Firma y Sello)
Licenciado

Berner Alejandro García García
Abogado y Notario



G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

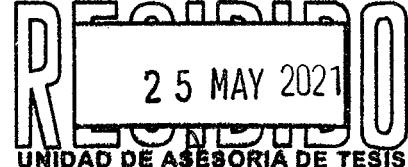
Distinguido licenciado.

En cumplimiento al nombramiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis de la estudiante ANA RAQUEL SACABA CAAI con carné 201121695 la cual se intitula **“VULNERACIÓN A LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS GUATEMALTECOS, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, ANTE LA FALTA DE CRITERIOS REGISTRALES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LOS CASOS DE ÓBITO LEGAL NO NATURAL”**; *declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley*; por lo que me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; el trabajo de investigación que trata sobre el estudio de la problemática relacionada con la existencia y emisión de certificaciones de defunción en caso de óbito legal no natural, debido a que el Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP- debe de unificar decisiones para que todos los operadores registrales encargados de realizar las inscripciones y extender las certificaciones, tengan lineamientos cuando se encuentren frente a estos casos particulares y puedan anular las certificaciones de defunción extendidas a personas vivas, ya que actualmente no existe ningún procedimiento específico dentro del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, que indique de forma taxativa cómo resolver estos casos, y así evitar la vulneración a los derechos humanos de las personas que pudieran ser afectadas por este fenómeno.
- b) Los métodos utilizados de la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción, la analogía y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la falta de criterios registrales en la vía administrativa en los casos de óbito legal no natural.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector. Asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado

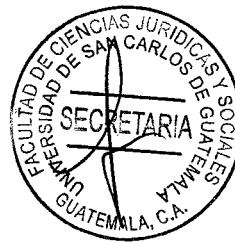
Guatemala, 25 de mayo de 2021.

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com



G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

suficientemente. En todo caso se utilizará como material de consulta para futuras investigaciones incluso propuesta de proyectos de ley.

- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática de la falta de unificación de decisiones por el Directorio del Registro Nacional de las Personas, vulnerando los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Política de la República como en diversos tratados internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, ya que existe obligación de garantizar a las personas, una protección en los casos en que una persona legalmente es declarada muerta y no lo está, lo cual se le conoce como óbito legal no natural, es decir, que ante la ley la persona ha sido declarada muerta, pero físicamente está con vida, de modo que no puede ejercitar sus derechos, pero el Registro Nacional de las Personas extiende un certificado de defunción, si es comprobable que la persona está viva, no hay uniformidad de criterios para declarar la nulidad de la certificación de defunción y tenga consecuencias en el desarrollo de su vida ante cualquier obligación que se ha adquirido o pretenda adquirir.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revisé de la bachiller **ANA RAQUEL SACBA CAAL**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

Licenciado

Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Dr. Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Doctor en Derecho en Ciencias Penales – Universidad de San Carlos de Guatemala.
Maestro en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Universidad de San Carlos de Guatemala
Máster en Ciencias Forenses – Universidad de Valencia, España / Universidad de San Carlos de Guatemala
Col. 12012

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA RAQUEL SACBA CAAL, titulado **VULNERACIÓN A LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS GUATEMALTECOS, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, ANTE LA FALTA DE CRITERIOS REGISTRALES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LOS CASOS DE ÓBITO LEGAL NO NATURAL**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO



DEDICATORIA



A DIOS:

Por darme la vida, la sabiduría e inteligencia, las fuerzas para llegar hasta la meta y rodearme de gente que me ayudó.

A MIS MADRES:

Por creer en mí, por su apoyo incondicional, por brindarme la oportunidad de estudiar para obtener un mejor futuro.

A MI PADRE:

Por su apoyo moral incondicional.

A MIS HERMANAS:

Por apoyarme en todo momento, creer en mí y darme ánimos.

A MIS AMIGOS:

Por brindarme su apoyo y amistad.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el centro de estudios donde me he formado como profesional; por ser parte de los egresados de la gloriosa Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi agradecimiento por ser el pilar de mi formación profesional.

PRESENTACIÓN



La investigación es de tipo cualitativo; la rama cognoscitiva a la que pertenece la misma es al derecho civil. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico abarca del año 2017 al 2020. Los sujetos de estudio lo constituyen las personas a quienes se les extienden certificados de defunción estando vivas, es decir, óbito legal no natural, así como los operadores registrales del Registro Nacional de las Personas. El objeto de estudio lo constituyen los derechos humanos de las personas, el óbito legal no natural y los certificados de defunción que extienden los operadores registrales.

El aporte académico es para que se logre la unificación en la toma de decisiones por parte de los operadores registrales del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, lo cual se lograría por medio de una constante capacitación a los mismos por parte del Directorio de dicha entidad autónoma, ya que es el órgano supremo y de mayor jerarquía, pues con ello se evitaría retardo en resolver la problemática del óbito legal no natural y que no se les afecte en sus derechos fundamentales a las personas que se encuentren en estos casos, situación que se puede dar por la existencia de homónimos o por evadir responsabilidades de pensión alimenticia o evadir alguna deuda, que las personas ya realizan de forma deliberada.



HIPÓTESIS

La única manera de resolver la problemática relacionada con la existencia y emisión de certificaciones de defunción en caso de óbito legal no natural, es que el Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP- unifique decisiones para que todos los operadores registrales encargados de realizar las inscripciones y extender las certificaciones, sepan qué hacer o cómo actuar cuando se encuentren frente a estos casos y puedan anular las certificaciones de defunción extendidas a personas vivas, ya que actualmente no existe ningún procedimiento específico dentro del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, que indique de forma taxativa cómo resolver estos casos, fenómeno que se da si existen homónimos, para evadir responsabilidades de pensión de alimentos o por deudas con los bancos del sistema, pues de esta manera los operadores registrales ya no tendrán libre albedrío ni criterios dispersos en estos casos y evitar la vulneración a los derechos humanos de las personas.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



La hipótesis se comprobó porque se determinó que no existen criterios uniformes por parte de los operadores registrales del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala al momento de extender certificaciones de defunción en caso de óbito legal no natural. Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron: analítico y el inductivo, con el cual se explicarán el sentido y significado del óbito legal no natural, y los efectos negativos derivados de que no existen decisiones uniformes por parte de los operadores registrales del Registro Nacional de las Personas -RENAP- para declarar la nulidad de la certificación de defunción en los casos de óbito legal no natural y que los mismos ya no tengan libre albedrío para saber cómo actuar.



ÍNDICE

Introducción..... i

Pág.

CAPÍTULO I

1. El derecho civil.....	1
1.1. Surgimiento.....	1
1.2. Naturaleza jurídicas.....	3
1.3. Definición.....	4
1.4. Plan o división.....	5
1.5. Principios.....	7
1.6. Relación con otras disciplinas.....	9
1.6.1. Con el derecho constitucional.....	9
1.6.2. Con el derecho registral.....	11
1.6.3. Con el derecho mercantil.....	13
1.6.4. Con el derecho notarial.....	15

CAPÍTULO II

2. De las personas y de la familia.....	17
2.1. La personalidad.....	17
2.1.1. Teorías de la personalidad jurídica.....	18
2.2. La persona.....	22
2.3. La familia.....	23
2.3.1. La proyección social y humanística.....	24
2.3.2. Características.....	27



CAPÍTULO III

3. El Registro Nacional de las Personas.....	31
3.1. Antecedentes.....	31
3.2. Definición.....	32
3.3. Criterios de inscripción.....	34
3.4. Principios.....	36
3.5. Estructura orgánica.....	39
3.6. Formas de elección de sus integrantes.....	43

CAPÍTULO IV

4. Importancia de unificar decisiones por parte del personal del RENAP cuando se suscite un caso de óbito legal no natural.....	47
4.1. Óbito legal no natural.....	47
4.2. Definición.....	48
4.3. El certificado de defunción.....	50
4.4. Situaciones que dan lugar al óbito legal no natural.....	50
4.5. Derecho vulnerado.....	55
4.6. Diversos criterios de los operadores registrales del Registro Nacional de las Personas.....	56
4.7. Solución al problema.....	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65

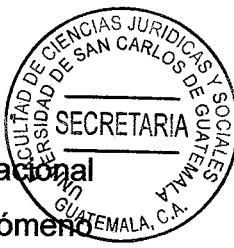


INTRODUCCIÓN

En virtud que desde que entró en vigencia la Ley del Registro Nacional de las Personas en el año 2005, no han existido decisiones uniformes por parte de los operadores registrales del Registro Nacional de las Personas, cuando se suscitan casos de óbito legal no natural, lo cual constituye un fenómeno muy común en Guatemala, pero a pesar de ello, con 15 años de estar funcionando la referida entidad autónoma, nunca se ha regulado tal situación ni en la Ley del Registro Nacional de las Personas ni en el Reglamento de Inscripciones, situación que puede darse en caso de homónimos, por evadir responsabilidades familiares por denegación de asistencia económica o para evadir el pago de alguna deuda, lo cual consiste en que legalmente se le considera muerta a una persona pero físicamente está viva; por lo que, debe garantizársele el libre ejercicio de sus derechos, pues ante la ausencia de regulación específica al respecto, queda a criterio de los operadores registrales, resolver estas situaciones sin supervisión alguna por parte de los superiores jerárquicos, pues no hay una forma específica de cómo deben actuar en estos casos, dejando que dichos operadores actúen en su libre albedrío.

El objetivo general fue explicar la manera en que se debe resolver el problema de óbito legal no natural por parte de los operadores registrales del Registro Nacional de las Personas ante la ausencia de procedimientos establecidos para el efecto dentro del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas. Se alcanzó el objetivo general, toda vez que se determinó que las autoridades no se preocuparon por garantizar la plena protección a los derechos fundamentales de las personas y que el Registro Nacional de las Personas, con su condición de entidad autónoma, puede emitir acuerdos de directorio sin preocuparse por la protección de la persona

En la hipótesis se hace mención que el Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP- unifique decisiones para que todos los operadores registrales encargados de realizar las inscripciones y extender las certificaciones, sepan qué hacer o cómo actuar cuando se encuentren frente a estos casos y puedan anular las certificaciones de defunción extendidas a personas vivas, ya que actualmente no existe ningún



procedimiento específico dentro del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, que indique de forma taxativa cómo resolver estos casos, fenómeno que se da si existen homónimos, para evadir responsabilidades de pensión de alimentos o por deudas con los bancos del sistema, pues de esta manera los operadores registrales ya no tendrán libre albedrío ni criterios dispersos en estos casos y evitar la vulneración a los derechos humanos de las personas. Se comprobó la hipótesis, pues se determinó que no existen criterios uniformes por parte de los operadores registrales del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala al momento de extender certificaciones de defunción en caso de óbito legal no natural.

El contenido capitular es el siguiente: en el capítulo I, se hizo referencia al derecho civil; en el capítulo II, se enfocó en el derecho de familia y de las personas; en el capítulo III, se estudió al Registro Nacional de las Personas y su importancia; y en el capítulo IV, se analizó el tema central que es importancia de unificar decisiones por parte del personal del Registro Nacional de las Personas cuando se suscite un caso de óbito legal no natural.

Los métodos utilizados fueron: el analítico, el sintético, el inductivo y el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y la documental.

Es importante proponer la unificación de decisiones por parte del Directorio del Registro Nacional de las Personas, como órgano administrativo superior de dicha entidad, para que los operadores registrales sepan qué hacer cuando se presenten casos de óbito legal no natural y no utilicen sus criterios personales en perjuicio de las personas, para que de esta manera, se cumpla con el respeto adecuado a los derechos humanos de las personas, los cuales están establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.



CAPÍTULO I

1. El derecho civil

El derecho civil es la disciplina jurídica más antigua e importante de toda la sistemática jurídica, puesto que constituye un pilar fundamental para el expansionismo de múltiples disciplinas jurídicas conocidas hoy en día, por esa razón es importante profundizar en el estudio del derecho civil para entender algunas instituciones conocidas.

1.1. Surgimiento

El derecho romano fue un ordenamiento legal que se desarrolló a la par del Imperio Romano y que, por medio de la expansión territorial de éste, fue adoptado en la mayor parte de Europa. El derecho romano debe su desarrollo principalmente a la elaboración permanente de soluciones judiciales a los conflictos de la convivencia, apoyada en la prudente colaboración de la doctrina, en una práctica que se extendió por casi un milenio y que generó un cuerpo de disposiciones legales y de principios jurídicos de alto nivel técnico y sofisticación. Habiendo permanecido en desuso tras la destrucción del Imperio Romano de Occidente, durante la Edad Media el derecho romano es redescubierto y estudiado en monasterios y universidades. “En este ambiente recibe los influjos de los conceptos jurídicos canónicos desarrollados por la escolástica medieval, sobre la base de la enseñanza de los padres de la Iglesia”.¹

¹ Barros Bourie, Enrique y Nicolás Rojas Covarrubias. **Curso de derecho civil.** Pág. 38



Esta evolución da forma al denominado derecho común, un derecho culto, científico general, con pretensiones de aplicación universal en la Europa medieval, en oposición al derecho germánico consuetudinario que se había asentado luego de las invasiones de los pueblos bárbaros. El derecho común, de técnica más depurada, fue el preferido de abogados y jueces profesionales, formados en las universidades, por lo que paulatinamente se va imponiendo en la vida diaria este derecho romano cristianizado, que combina el espíritu práctico e individualista de los romanos con el sustento moral y comunitario del cristianismo, sin perjuicio de la permanencia hasta nuestros días de instituciones de raigambre germánica.

El influjo de la Ilustración sobre el derecho desembocará en el movimiento codificador, cuya mayor expresión será la dictación del Código Civil francés de 1804, por Napoleón. La idea misma de codificación es inherente a la preferencia de la Ilustración de la razón por sobre la tradición; los códigos son cuerpos ordenados, sistematizados y coherentes de leyes, aun cuando la mayoría de las normas que los integren provenga de las fuentes tradicionales.

El derecho civil surgió desde tiempos remotos, siendo el derecho romano la cuna de este, aunque en la antigüedad se aplicaba según disposiciones de las autoridades de la época, pues el pueblo no tenía tantos derechos como en la actualidad. El derecho civil fue evolucionando con la civilización y dando paso a establecer las instituciones de dicha rama del derecho y expandirlo a diversos países, por eso es que actualmente al derecho civil se le conoce como la madre de todas las disciplinas jurídicas, pues de ahí surgen otras instituciones.



1.2. Naturaleza jurídicas

En este tema es procedente hacer referencia al derecho público y al derecho privado y las disciplinas jurídicas deben necesariamente encuadrarse dentro de alguna de ellas, puesto que todas las ramas del derecho tienen un género próximo que es la ubicación en la sistemática jurídica y una diferencia específica. En este sentido se cita a la doctrina:

“La expresión derecho público, en una primera acepción, para aquél generado por los órganos públicos mediante actos políticos y administrativos, y principalmente a través de las leyes (públicas), para regular la esfera de asuntos públicos, es decir, de la sociedad y de su organización de poder, que ahora es el Estado. Así ocurre, por ejemplo, con las leyes que organizan los distintos departamentos de la Administración. El derecho privado, en cambio, es el que formulan los particulares mediante su actividad negocial para estatuir en la esfera de sus asuntos peculiares, vale decir, de las cosas que se encuentran a su disposición y de los servicios que son capaces de prestar”.²

Lo anterior denota que el derecho público es la relación que existe entre el Estado y los particulares, mientras que el derecho privado hace alusión a la relación entre los particulares únicamente. Entonces surge la pregunta ¿el derecho civil es público o privado? El derecho civil regula cuestiones de índole privada, por lo que no hay duda en afirmar que es una rama del derecho privado, puesto que en la institución de la familia, solamente son relaciones privadas, aunque intervenga el Estado en algunas cuestiones.

² Guzmán Brito, Alejandro. **El derecho público y el derecho privado.** Pág. 15



En materia de contratación y negocio jurídico, solamente las partes pactan sin intervención de los poderes público.

1.3. Definición

La doctrina define al derecho civil como: "El conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares".³

Derivado de lo anterior, el derecho civil se entiende desde el punto de vista de la persona y la familia, sobre todo el segundo, puesto que menciona que entorno a ellos giran las instituciones del derecho civil, de manera que restringe otras instituciones fundamentales que también son objeto de esta disciplina jurídica. El primer autor todavía proporciona mayor importancia a las relaciones jurídicas en que se halle una persona, por lo que, indirectamente, incluye los contratos y las obligaciones, puesto que estas no pueden faltar en el estudio del derecho civil.

Como una definición propia se puede decir que el derecho civil es una rama del derecho privado, que consiste en un conjunto de teorías, doctrinas, principios, instituciones y normas jurídicas que estudian a la persona, la familia, los bienes, la propiedad, los

³ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 13



derechos reales, el derecho sucesorio, las obligaciones, el negocio jurídico y los contratos en particular.

1.4. Plan o división

Existen tradicionalmente dos criterios para establecer cuál es el contenido del derecho civil, a esto se le conoce como división o plan y está el romano francés y el alemán, mismos que se describen a continuación. El plan romano surge mediante la obra de los jurisconsultos Gayo y Justiniano, dividiendo el derecho civil en tres partes: personas, cosas y acciones... Fue aceptado a principios del Siglo XIX por el código civil francés que consta de un título preliminar y tres libros: la persona, los bienes y modificaciones de la propiedad y los diferentes modos de adquirirla.

El plan alemán fue expuesto por el tratadista alemán Savigny. Conforme a este plan, el derecho civil se divide así: "parte general, derechos reales, derecho de obligaciones, derecho de familia y derecho de sucesiones. Savigny es de la idea que el derecho sólo existe para el hombre, y que este, al producir relaciones jurídicas sobre su propia persona, crea derechos absolutos, originarios, necesarios, constituyen los derechos reales".⁴

La división o planes del derecho civil no fueron más que criterios adoptados por los tratadistas quienes trataron de agrupar las materias objeto de estudio del derecho civil,

⁴ *Ibid.* Pág. 17.

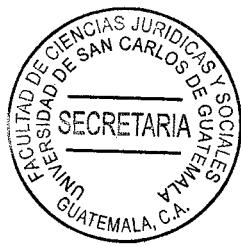


es decir, las instituciones. Esto tiene como finalidad llevar un orden lógico y sistemático para mejor entendimiento de esta importante disciplina jurídica tanto en su contenido análisis y aplicación. El Código Civil, Decreto Ley 106 adoptó el plan romano francés, razón por la cual se ha agrupado desde el primer código civil existente instituciones como las personas, las cosas, modo de adquirirlas; obligaciones y contratos.

El Código Civil de 1926 solamente estableció lo relacionado con la familia. El Código Civil de 1933 estableció: las personas, los bienes y modos de adquirir la propiedad. Y el Código Civil actual, regula en el libro primero, las personas y la familia; en el libro segundo: los bienes, la propiedad y demás derechos reales; en el libro tercero, de la sucesión hereditaria; en el libro cuarto, el registro de la propiedad; y el libro quinto se divide en dos partes: de las obligaciones en general y de los contratos en particular.

Aunque realmente el Decreto Ley 106 contiene mayor alcance que los anteriores, porque posee diversidad de instituciones jurídicas, pero realmente el libro quinto, ya analizándolo detalladamente, el libro quinto contiene tres temas fundamentales que son: el negocio jurídico, las obligaciones y los contratos, lo que sucede es que el negocio jurídico y las obligaciones están revueltos y esto da lugar a confusión.

De cualquier manera, la sistematización del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia fue acertada más que los tres códigos anteriores y el actual pese a su antigüedad, todavía conserva el orden y entendimiento que otros códigos que han surgido posteriormente en el ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que es un cuerpo normativo ordenado.



1.5. Principios

Ningún autor trata el tema de los principios del derecho civil, por esta razón no existe criterios unificados en cuanto a cuáles y cuántos principios son:

a) Protección a la familia

Este principio contiene un cúmulo de disposiciones protectoras a la familia, motivo por el que se establece la importancia del matrimonio como institución social en el Artículo 78 del Código Civil, así también el establecimiento como un derecho social humano en la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) Protección a la propiedad

Este principio se encuentra establecido en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 460 del Código Civil, pues si bien es cierto no está establecido como principio, sí está reconocido como derecho inherente a la persona humana, como un derecho humano individual para que toda persona disponga de los bienes libremente bajo el debido respeto a las leyes.

c) Libertad de forma

Este principio está regulado en el Artículo 1256 del Código Civil el cual preceptúa: "Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados



pueden usar la que juzguen conveniente". Este principio se basa en que los contratos deben de cumplir con los requisitos establecidos en la ley con la finalidad de que los mismos en primer plano cumplan y sean idóneos para su creación y su inscripción sea el caso.

d) Autonomía de la voluntad

"La autonomía privada en sentido amplio, está conformada por dos partes: primeramente, por el poder atribuido a la voluntad respecto de la creación, modificación y extinción de las relaciones jurídicas, y en segundo lugar por el poder de esa voluntad referido al uso, goce, y disposición de poderes, facultades y derechos subjetivos. Los que se concretan en torno de las figuras más típicas. La primera, considerada también como autonomía privada en sentido estricto, referida a la esfera del negocio jurídico. La segunda, concretada en el ámbito del ejercicio de los derechos subjetivos. Por lo que desde esa perspectiva, la autonomía de la voluntad se analiza en dos sentidos, como creadora de normas jurídicas del ordenamiento jurídico que pasan a conformarlo junto a las demás. Pero además es por otra parte creadora de relaciones jurídicas concretas y reconocidas por el Derecho".⁵

Este principio está regulado en el Artículo 1254 del Código Civil, que preceptúa: "Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare específicamente incapaces".

⁵ Hernández Fraga, Katiuska. **El principio de la autonomía de la voluntad contractual civil, sus límites y limitaciones.** Pág. 30.



Quiere decir entonces que el principio de la autonomía de la voluntad fija que las partes pueden pactar estipulaciones en el contrato que según lo consideren necesario en beneficio mutuo entre las partes, siempre que las mismas a su vez estén revestidas de la legalidad del caso. Hay que hacer mención que los principios antes aludidos son únicamente en materia civil, ya que, en otras áreas del derecho, como el caso de materia de trabajo los mismos están relegados por principios propios de dicha materia.

1.6. Relación con otras disciplinas

A continuación se desarrolla la relación que existe entre el derecho civil con las disciplinas jurídicas más importantes siendo estas: el derecho constitucional, el derecho penal, el derecho mercantil y el derecho registral.

1.6.1. Con el derecho constitucional

La relación entre el derecho civil y el derecho constitucional es la piedra angular de todas las disciplinas jurídicas, puesto que las disposiciones ordinarias emanan de esta, es por ello que, a continuación se describirán los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala que tienen relación con el derecho civil y las leyes que han surgido como consecuencia de dicha relación.

- a. Artículo 37, referente a la persona jurídica de las iglesias.
- b. Artículo 39, referente a la propiedad privada.
- c. Artículo 40 relacionado a la expropiación, el cual da origen a la Ley de Expropiación.



- d. Artículo 41, referente a la protección al derecho de propiedad, el cual da origen a la Ley de Propiedad Horizontal, Ley Reguladora del procedimiento de localización y Desmembración de Bienes Proindivisos, Hallazgo de Bienes Mostrencos.
- e. Artículo 47, referente a la protección a la familia, el cual da origen a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Ley de Protección al Menor en Situación de Riesgo en Drogadicción.
- f. Artículo 48, relativo a la unión de hecho, el cual da origen a las normas del Código Civil relacionadas con la materia.
- g. Artículo 49, referente al matrimonio, el cual da origen al Acuerdo Gubernativo Número 263-85, el cual regula el procedimiento para que los ministros de culto puedan autorizar matrimonios.
- h. Artículo 50, relacionado con la igualdad de los hijos.
- i. Artículo 51, relacionado con la protección a menores y ancianos, el cual da origen a la Ley de Protección a las Personas de la Tercera Edad, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad y Ley del Aporte Económico del Adulto Mayor.
- j. Artículo 54, referente a la adopción, el cual da origen a la Ley de Adopciones.
- k. Artículo 55, relacionado con la obligación de prestar alimentos.
- l. Artículo 60, referente al patrimonio cultural, el cual da origen a la Ley de Protección al Patrimonio Cultural.
- m. Artículo 119, literal d), relacionado con el bienestar de la familia; literal g), relativo a la vivienda; literal h), relativo a la protección de los bienes de la colectividad; literal j), relacionado con la protección del patrimonio familiar; Artículo 121, relativo a la protección de los bienes del Estado y la protección de las aguas. Dichas normas dan



origen a la Ley de Vivienda, Ley de Caza, Ley de Pesca y Acuicultura, Ley del Registro de Información Catastral.

n. Artículo 122, referente a las reservas territoriales del Estado de Guatemala, el cual da origen a la Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala.

1.6.2. Con el derecho registral

La relación directa entre el derecho civil y registral estriba en la inscripción de los derechos reales en el Registro General de la Propiedad, es por ello que en el Artículo 1125 del Código Civil se enumeran los derechos reales que se deben inscribir.

Dicho artículo establece que: “En el Registro se inscribirán:

- 1º Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos;
- 2º Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles y los contratos de promesa sobre inmuebles o derechos reales sobre los mismos;
- 3º La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido;
- 4º Los actos y contratos que trasmitan en fideicomiso los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos;
- 5º Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales;



- 6º Los títulos en que conste que un inmueble se sujeta al régimen de propiedad horizontal; y el arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes; y obligatoriamente, cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado la renta por más de un año;
- 7º Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como los buques, naves aéreas, y los gravámenes que se impongan sobre cualesquiera de estos bienes;
- 8º Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de minas e hidrocarburos y su transmisión y gravámenes;
- 9º Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas;
- 10º La prenda común, la prenda agraria, ganadera, industrial o comercial;
- 11º La posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente;
- 12º La declaratoria judicial de interdicción y cualquiera sentencia firme por la que se modifique la capacidad civil de las personas propietarias de derechos sujetos a inscripción o la libre disposición de los bienes;
- 13º Los edificios que se construyan en predio ajeno con el consentimiento del propietario; los ingenios, grandes beneficios, desmontadoras y maquinaria agrícola o industrial que constituyan unidad económica independiente del fundo en que estén instaladas; y
- 14º Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación".

El artículo en referencia obedece la tradicional distinción doctrinaria de los sistemas numerarios de los derechos reales, esto quiere decir que existen algunos de estos que



necesariamente se deben inscribir y otros no, a esto se le denomina números cerrados o *numerus clausus* y números abiertos o *numerus apertus*.

Referente a los números clausus, la doctrina afirma que: "los particulares no pueden crear otros derechos a los establecidos en la ley, ni modificar por pactos privados las normas que rigen, porque las normas relativas a los derechos reales no son meramente supletorias de la voluntad de las partes, como en general acontece con los derechos personales, sino que se le impone, en tanto y en cuanto ellas mismas no dispongan lo contrario".⁶

En el sistema de números cerrados, solamente se pueden inscribir en Registro General de la Propiedad, los derechos reales claramente identificados, de manera que solo los que menciona el Código Civil, pero el Artículo 1125 del cuerpo legal citado, adopta el sistema de números abiertos, el numeral segundo es el que proporciona dicha teoría porque permite otros derechos reales, de modo que la enumeración de la norma jurídica no es limitativa, sino que se hace con el fin que se garantice a las personas el derecho de propiedad.

1.6.3. Con el derecho mercantil

La relación entre el derecho civil y el derecho mercantil es una de las más marcadas a lo largo de la historia, puesto que el segundo formó parte del primero en tiempos remotos.

⁶ Paganti, Silvia Adriana. *Numerus clausus, numerus apertus*. Pág. 57.



Hoy en día el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la

República de Guatemala contiene el principio denominado supletoriedad, el cual está plasmado en dos normas que son las siguientes:

El Artículo 1 del Código de Comercio de Guatemala preceptúa: "Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil".

Dicha norma se complementa con el Artículo 694 del mismo cuerpo legal, el cual preceptúa: "Normas supletorias. Sólo a falta de disposiciones en este libro, se aplicarán a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil".

Actualmente existe cierta dependencia del mercantil respecto del civil, al grado de no emitir disposiciones relacionadas con algunas materias como el caso de las obligaciones y contratos, porque se aplica la teoría general de las obligaciones y del negocio jurídico del Código Civil para los contratos mercantiles.

La doctrina se pronuncia en torno a esta situación: "este propósito se explica porque el derecho civil contiene los principios informadores del derecho privado y constituye el derecho común y general. Común porque todas las relaciones jurídicas entre las personas que no estén reguladas por otra rama especial del derecho, lo están por éste y general en razón de que regula las relaciones jurídicas más comunes de los seres

humanos".⁷ Se puede establecer que el derecho civil es una disciplina jurídica general puesto que es la columna vertebral del derecho mercantil y por consiguiente, este es un derecho especial, situación que es acertada para evitar conflictos normativos en la regulación, pues a la larga, parte del contenido del derecho mercantil se aplica supletoriamente el derecho civil.

1.6.4. Con el derecho notarial

La relación del derecho notarial y el derecho civil es la más importante, ya que la función notarial está presente en todos los actos de los particulares cuando desean formalizar algún acto o negocio jurídico.

Según afirma la doctrina: "La función notarial, aunque diversa en sus modalidades prácticas, según los diversos ordenamientos civiles de los pueblos, tiene su intrínseca razón de ser en la sociabilidad y solidaridad humana, las cuales exigen plena seguridad en la formación de las relaciones de derecho, exacta constatación de los hechos y de los actos jurídicos y fiel conservación y pública disponibilidad de sus pruebas, como condiciones para la actuación y preservación del orden civil y social en la armonía de la justicia".⁸

Significa entonces que todo lo relativo a los contratos y negocios jurídicos está regulado en el libro quinto del Código Civil, de manera que esta disciplina jurídica es la base para

⁷ Espinosa, Yasna Otarola. **La función supletoria de las normas de derecho civil.** Pág. 92.

⁸ Gracias González, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco.** Pág. 132.



el ejercicio del notariado, ya que esta última sirve para indicarle al notario cómo plasmar la voluntad de las partes dentro de las hojas de papel sellado especial para protocolos.

Con el derecho de familia es igual, ya que el libro primero del Código Civil, contienen todo lo relativo al cambio de nombre, el matrimonio, la constitución de patrimonio familiar, entre otras instituciones, que se materializan a través del derecho notarial. En el caso de las sucesiones, el libro tercero indica cómo debe llevarse a cabo la sucesión, los requisitos de los testamentos, entre otros y el notario sabrá qué hacer en cada caso.



CAPÍTULO II

2. De las personas y de la familia

Las personas y la familia constituyen temas de trascendental importancia, ya que en torno a ellas giran los derechos y obligaciones que se adquieren dentro de la sociedad, por lo que se deben analizar temas como la personalidad y las teorías que conforman la misma, la importancia de la persona, así como la familia y los aspectos relevantes de la institución de la familia.

2.1. La personalidad

Es importante resaltar que ni el derecho ni la legislación, por lo que es importante mencionar el tema de la personalidad civil, la cual es entendida como: "Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás. Carácter bien definido".⁹

Aptitud e idoneidad son las palabras claves que explican la personalidad civil de las personas, pues sirve para que a toda persona se le reconozcan los derechos y obligaciones que tendrán dentro del mundo de lo normativo, ya que debe existir una gama de derechos de las personas que puedan reclamar, pero también deben cumplir con múltiples obligaciones.

⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 291.



2.1.1. Teorías de la personalidad jurídica

Existen tres teorías generalmente aceptadas en la doctrina que hacen referencia a la personalidad civil siendo estas: la teoría de la concepción, la teoría del nacimiento, la teoría de la viabilidad y otra teoría que combina ambas, las cuales se analizarán según la doctrina, el Código Civil y la Constitución Política de la República de Guatemala en una de ellas específicamente la concepción.

a) Teoría de la concepción

Esta es la primera teoría que se menciona, por lo que es conveniente citar a la doctrina, la cual entiende dicha teoría como: “El hecho biológico en que el óvulo es fecundado por el espermatozoide, dando comienzo a la vida humana. Desde el punto de vista clásico, deberíamos agregar que es el comienzo de la vida desde el seno materno. Sin embargo en la actualidad y por obra de avances científicos, la fecundación puede producirse fuera del seno materno, fecundación *in vitro*, por lo que cambio el concepto clásico de la concepción”.¹⁰

Una idea científica que se puede extraer de la afirmación del citado autor es que toma como punto toral la fecundación, pero con todos los métodos tradicionales que puede existir tal es el caso de la fecundación artificial *in vitro*, lo cual es válido por los avances tecnológicos aplicables a la ciencia y a la medicina.

¹⁰ Grajeda Boche, Teddy Andrés. **Los efectos negativos del reconocimiento de preñez.** Pág. 5.



Un aspecto fundamental es que dicha teoría está regulada por la legislación guatemalteca pero específicamente en el Artículo 3 de la Constitución de la República de Guatemala, el cual preceptúa: “Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

Con la transcripción de la norma constitucional se evidencia que los constituyentes tomaron como base la teoría de la concepción, es decir, desde que el feto está en el vientre de la madre, ya goza de todos los derechos inherentes a la persona humana, aunque hay otros estudiosos del derecho civil y de los derechos humanos quienes no comparten esta opinión; pero también hay otros que la sostienen, sobre todo basándose en cuestiones de jerarquía normativa, pero no hay pugna con el Código Civil, pues como se verá más adelante, la misma está incluida dentro de la redacción del Artículo 1 del mismo.

b) Teoría del nacimiento

Esta teoría la explica la doctrina de la forma siguiente: “Considera que el momento en que la criatura nace es el comienzo de la personalidad. El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida propia independiente de la vida de la madre”.¹¹

Esta teoría no requiere mucha discusión, toda vez que el nacimiento es el acto por el cual el ser humano sale del vientre de la madre, de manera que a partir de ahí empieza el

¹¹ Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II.** Pág. 41.



reconocimiento de los derechos y obligaciones dentro del mundo de lo jurídico; esta teoría se basa en que el feto como no tiene vida propia, sino que depende de la madre, no puede tener personalidad civil, ya que en dado caso ésta estaría atribuida a la madre, lo cual desnaturaliza por completo la esencia del nacimiento.

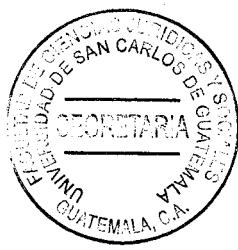
c) Teoría de la viabilidad

En términos generales el concepto viabilidad hace énfasis en la vida, donde lo fundamental es que la persona pueda moverse y subsistir por sí misma una vez fuera el vientre de la madre, de modo que el niño deja de ser dependiente de esta; dicha teoría se explica a continuación: "Según esta teoría no basta el nacimiento, es requisito que el nacido tenga condiciones de viabilidad, es decir, que haya nacido con aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno".¹²

Viabilidad quiere decir que nazca con vida la persona, pero se debe recalcar que en la antigüedad, concretamente desde los tiempos de Justiniano se hace referencia a que no es necesario que llorara el niño, porque esto no es garantía que esté vivo o muerto, situación que se basaban en la edad media, pero que no es condición *sine qua non*, pues viable simplemente es que nazca vivo, pues si nace muerto, como ha sucedido en muchos casos, ya no puede haber personalidad civil, por eso esta teoría descarta la del nacimiento.

¹² **Ibíd.** Pág. 42.

d) Teoría ecléctica

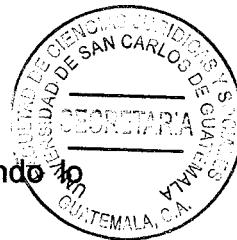


Es importante hacer referencia que esta teoría adopta la legislación guatemalteca, pero específicamente el Código Civil, y el concepto ecléctico hace énfasis en la combinación de las tres anteriores, por lo que se transcribe el Artículo 1 del Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia a continuación: “Personalidad. La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

Es de hacer notar que el referido artículo aporta la teoría ecléctica o mixta, ya que dentro de su redacción hace mención a la teoría del nacimiento en la frase “comienza con el nacimiento”; seguidamente, menciona la concepción en la frase “al que está por nacer se le considera nacido...”; y por último, menciona la teoría de la viabilidad en la frase que dice “siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

Esta circunstancia demuestra que la personalidad es fundamental, por eso es que el Código Civil tiene un espíritu protector de la personalidad civil de las personas.

Las teorías de la personalidad jurídica depende del ordenamiento jurídico interno, lo cual es acertado, ya que con esta afirmación pone de manifiesto que cada país puede adoptar la teoría que considere conveniente, pues como ya se dijo, el Artículo 1 del Código Civil adoptó una postura mixta, pero no por eso será más o menos importante que otras; por otra parte, hace mención al derecho objetivo, que no es más que el conjunto de normas



que rigen en un país, es decir, todas las leyes del ordenamiento jurídico, siendo contrario el derecho subjetivo.

2.2. La persona

Para hablar del tema de las personas es oportuno hacer referencia al significado etimológico: “Proviene del latín y con ese término se designaba a la máscara que utilizaban en el teatro, en la escena la que tenía dos funciones: la máscara contenía rasgos que especificaban el papel del actor y luego el espacio que quedaba entre el rostro y la máscara hacía que la voz produjera resonancia. El vocablo sonar es sonare en latín; y resonar es *personare*, de ahí persona proviene de *personare*”.¹³

Es de hacer notar que el vocablo persona es completamente diferente a como se le conoce en la actualidad, pues para los griegos no era el sujeto sino el objeto que estos llevaban en los teatros, porque el teatro griego constituyó una de las principales actividades de dicha civilización, ya que la máscara se utilizaba como un altavoz, equivalente al micrófono actual, pero la idea era sonar y resonar las representaciones que realizaban.

Sin embargo, es también necesario definir el concepto persona: “Consiste en el conjunto de deberes jurídicos y derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado sujeto”.¹⁴

¹³ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 25.

¹⁴ Pereira. **Op. Cit.** Pág. 40.



Conforme fue avanzando el tiempo, ya se habló de la persona no como objeto, alusivo a la máscara, sino al sujeto de derechos obligaciones, de modo que era el sujeto, pero solo cuando podía atribuirsele derechos y obligaciones y es a partir de ese momento en que se comienza a hablar de derecho subjetivo y derecho objetivo.

En la actualidad, la persona es sinónimo del sujeto, hombre o mujer que tiene derechos y contrae obligaciones de diversa índole dentro de la sociedad, motivo por el cual es procedente hablar de atributos de la persona, los que son algo inherente tales como un nombre, un domicilio, una nacionalidad, un estado civil.

Por otra parte, también se habla de dos clases de persona: la individual, física o natural que es el ser humano; pero también está la persona jurídica, la que se conforma por la unión de dos o más personas que se unen para realizar un fin concreto y esta surge al mundo de lo normativo mediante la adquisición de derechos y obligaciones de forma independiente a la persona física. A la persona jurídica también se le denomina persona moral, persona abstracta, ficticia, porque el ser humano constituye la esencia de esta.

2.3. La familia

El tema de la familia constituye el tercer aspecto trascendental que se desarrolla en este capítulo por la importancia que reviste. Como en todo vocablo, es oportuno mencionar el significado etimológico, en el concepto de la familia no hay excepción, por lo que se expone lo siguiente: "La palabra Familia proviene del latín *familiae*, que significa "grupo



de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens. En concepto de otros, la palabra ~~se~~ ^{EL INDIVIDUAL} derivada del término *famulus*, que significa siervo, esclavo, o incluso del latín *fames*, hambre".¹⁵

Con el vocablo en referencia, se denota que la familia no puede estar conformada por una sola persona, sino que el aspecto grupal es fundamental, de modo que debe estar conformada por diversas personas que deriva de la institución del matrimonio y que se basa en la propagación de la especie humana pero también, en la conservación, respeto, amor de todos los integrantes.

2.3.1. La proyección social y humanística

En este aspecto, es importante traer a colación la influencia de la familia en la sociedad: “La familia no es nunca estacionaria, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad se desarrolla como consecuencia de los avances de la técnica y la economía”.¹⁶

La afirmación del autor demuestra evolución, lo cual no está alejado de la realidad, si se toma en consideración que la familia puede variar, es decir, los integrantes van cambiando, unos nacen, otros mueren y las generaciones se van desarrollando y se van dando a conocer dentro del conglomerado social.

¹⁵ Villa Guardiola Vera Judith. **Hacia un concepto interdisciplinario de la familia**. Pág. 12

¹⁶ Benítez Pérez, María Elena. *La familia desde lo tradicional a lo discutible*. Pág. 59



La familia posee una proyección social, como expone la doctrina: "La familia está presente en la vida social. Es la más antigua de las instituciones humanas y constituye el elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde. Es el canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de una generación a otra".¹⁷

Lo que da a entender el autor es que la familia abarca la organización social, donde lógicamente debe hacerse referencia al matrimonio y a la unión de hecho en su caso; es una institución de vida porque se explican los derechos y obligaciones que adquieren durante el matrimonio, los alimentos, la patria potestad, el patrimonio familiar; y disolución de la familia, donde se analiza el divorcio y la liquidación del patrimonio conyugal.

Respecto a la proyección humanística, se pone de manifiesto a la familia como derecho humano, pero bajo la categoría de derecho social, pues hay que destacar que existen los derechos individuales y los derechos sociales, siendo el aspecto significativo de estos últimos, que protegen intereses colectivos, contrario sensu a los individuales que se enfocan en una sola persona.

El aspecto social de la familia tiene sustento constitucional, pues el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: "...El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la

¹⁷ Villa. Op. Cit. Pág. 13.



base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos...”.

La referida norma denota que todo ser humano debe tener dentro de la sociedad una serie de valores, los cuales deben servir para convivir con las personas, ya que siendo el ser humano sociable por naturaleza, resulta lógico que debe tener diversos valores para desenvolverse dentro del conglomerado, lo cual denota que debe prevalecer la armonía y respeto entre los seres humanos, dichos valores sólo se adquieren dentro del seno del hogar.

Sin embargo, toda norma constitucional necesita de una normativa que desarrolle los preceptos de forma adecuada y por eso el Código Civil regula toda la institución de la familia específicamente en el libro primero, título II, el cual incluye las siguientes instituciones:

- a. El matrimonio.
- b. La unión de hecho
- c. El parentesco.
- d. Paternidad y filiación extramatrimonial.
- e. La adopción.
- f. La patria potestad.
- g. Los alimentos entre parientes.
- h. La tutela.



- i. El patrimonio familiar.
- j. El tema del registro civil fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Las instituciones en referencia, que comprenden el estudio del derecho de familia, forma parte del Código Civil, ya que actualmente en Guatemala no existe un código de familia, sino que dicha institución se estudia como parte del derecho civil, lo que evidencia que la familia no posee una disciplina jurídica en Guatemala como lo es el derecho de familia, lo cual se traduce en falta de autonomía didáctica, pero esto no obsta para que no se abogue por la protección a la familia, pues con el hecho de estar regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye motivo suficiente para una adecuada protección, de modo que la protección debe de aplicarse ya sea que la institución de la familia se regule en el Código Civil o en alguna ley especial.

2.3.2. Características

Hablar de las características de la familia resulta un tema complejo dada la diversidad de criterios de los estudiosos de este tema, porque cada uno proporciona su punto de vista, por lo que es oportuno traer a colación las características que se consideran más importantes:

- a. “Es la célula básica de la sociedad
- b. Ha existido siempre, carácter universal e histórico.
- c. Es una institución permanente, con una gran capacidad de adaptación al cambio.



- d. Cumple importantes funciones que tienen relación directa con la preservación de la vida humana, así como con su desarrollo y bienestar: función biológica, económica, afectiva, educativa, protectora, recreativa.
- e. Se organiza de diferentes formas.
- f. En su papel mediador es la sociedad más cercana al individuo: sociedad-familia-individuo.
- g. Es la primera escuela: lenguaje, comunicación, valores, normas de conducta, derechos y deberes como persona humana.
- h. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".¹⁸

No cabe la menor duda que las instituciones en referencia constituyen la importancia de la familia dentro de la sociedad, pues precisamente la primera característica se enfoca en ello, pues una sociedad sin que mencione a la familia no tiene sentido. Este aspecto también se plasma en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su parte conducente preceptúa: "...reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad...".

Esta parte del preámbulo, aunque es corta, contiene diversos aportes para el respeto a la familia, ya que los valores que las personas demuestran ante la sociedad surgen en el seno de la familia, de ahí la famosa frase que la educación proviene del hogar.

¹⁸ Benítez. Op. Cit. Pág. 62.



La segunda característica hace alusión al aspecto histórico, porque desde el derecho romano se protege a la familia, ya que la figura del pater familia era fundamental en aquella época, además que la jerarquía de este se respetaba, de modo que la familia romana fue una de las más importantes dentro del contexto histórico.

La tercera característica se refiere a la permanencia, ya que la familia debe perdurar por todo el tiempo necesario, aunque no hay que descartar la posibilidad del cambio en algún momento determinado, pero la esencia es que no se pierda la institución de la familia.

La cuarta característica se enfoca en las funciones, pues la familia tiene como fin primario el respeto entre sus integrantes, el cuidado entre los mismos, el auxilio recíproco entre cada uno, de modo que no se hagan daño, sino que, al contrario, puedan defenderse si lo necesitan en algún momento, pero la formación es preponderante.

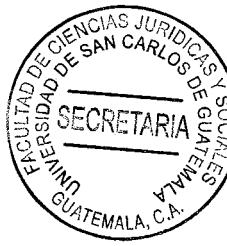
La quinta característica se refiere a las clases de familia, de esta manera existen familias monoparentales, nucleares, donde pueden estar integradas por ambos padres, sólo por la madre, sólo por el padre o sólo por los hermanos, algunas familias incluyen a los abuelos o inclusive algunos del parentesco por consanguinidad.

La sexta característica se enfoca en el respeto entre los individuos que la conforma, lo cual implica cumplir diversas obligaciones y deberes, de esta manera la familia es la institución única e insustituible para que pueda establecerse en el primario nivel de afectividad conyugal y paternofilial y a la vez que constituye la institución básica para la formación y educación en valores.



La séptima característica se refiere pero con exclusividad a las enseñanzas que proporciona la institución de la familia, donde los hijos principalmente aprenden normas éticas, morales, reglas de convivencia y otros.

La última característica se refiere a la protección que el Estado de Guatemala debe proporcionar a la familia, ya que debe existir una gama de derechos fundamentales en los que garantice el adecuado cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación.



CAPÍTULO III

3. El Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas, más conocido con las siglas RENAP, más que un registro, constituye una dependencia del Estado acorde con los avances de la tecnología y con el crecimiento de la población, pues las municipalidades ya no se daban abasto para llevar el control de todos los actos de la vida civil de las personas.

3.1. Antecedentes

Para hablar del Registro Nacional de las Personas, traer a colación los antecedentes del mismo: “Antes del RENAP, cada una de las municipalidades, donde se inscribían lo que ahora hace dicha entidad, era manejada de forma independiente; es decir, cada una de las Municipalidades era autónoma y no tenía relación con las otras municipalidades”.¹⁹

Antes del año 2005, cada una de las municipalidades del país debía inscribir los actos de la vida civil de las personas, esto tenía una ventaja, que los trámites se realizaban más rápido, pero a la vez, presentaba el inconveniente que no existía mucha certeza jurídica en la conservación de los documentos, pues si estos se extraviaban, ya no existía forma de reponerlos y se terminaba perjudicando a las personas físicas y debido a la época, no

¹⁹ <https://mundochapin.com/2019/09/por-que-se-creo-el-registro-de-las-personas-renap/89432/>. (Consultado: 5 de noviembre de 2020).



existía mucho avance tecnológico, lo cual constituía un obstáculo para la expedición de documentos.

La creación del Registro Nacional de las Personas en su momento, constituyó un avance principalmente en lo que respecta a la expedición del documento personal de identificación, ya que la cédula de vecindad que emitían las municipalidades, era solamente un documento de cartón que fácilmente permitía su falsificación, pero con el material con el que se elabora el documento personal de identificación, existen mayores controles de seguridad y menos probabilidad de actos anómalos.

3.2. Definición

En el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, específicamente en el Artículo 1 se encuentra la definición legal: “Una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República de Guatemala; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través las oficinas consulares”.

La norma citada contiene diversos aspectos: el primero es que le atribuye al Registro Nacional de las Personas, la calidad de institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas; es una institución pública



por su dependencia estatal y accesibilidad, accesibilidad porque cualquier persona, sin distinción de sexo, estado civil, nacionalidad, color, raza, posición económica y credo, ya sea individual o jurídica, tiene acceso a dicha institución, cuando requiera de la misma, con el objeto de hacer constar todos los actos que conciernen al estado civil de las personas.

Cabe resaltar que en dicho aspecto, se pone de manifiesto el principio de publicidad, el cual constituye un principio registral por excelencia, ya que el Registro Civil ha de revelar la situación jurídica de toda persona sea o no interesadas.

El segundo aspecto, es que se le atribuye el carácter de persona jurídica, lo que implica que puede contraer derechos y obligaciones por sí misma, asimismo, actuar en juicio y fuera de él, pero como tal, necesita de un representante legal que es la máxima autoridad del Registro Nacional de las Personas, de modo que al hablar de este, debe abandonarse la idea de un registro en su sentido más amplio como un lugar en el cual se archivan documentos y se lleva el control de todas las personas.

El tercer aspecto, hace referencia a la autonomía, pero para entender el aspecto de entidad autónoma del Registro Nacional de las Personas es importante hacer referencia al concepto autonomía; en este orden de ideas, etimológicamente, el vocablo autonomía es de origen griego y en su composición se identifican dos expresiones: "Autos que significa por sí mismo y nomos que significa Ley. Hace referencia a la condición y estado del individuo, comunidad o pueblo con independencia y capacidad de autogobierno: la educación debe conseguir la autonomía del individuo. Potestad de ciertos entes



territoriales para regirse con órganos y normas propias, en el marco de un Estado mayor: los Estados federales garantizan la autonomía de sus miembros".²⁰

Cabe resaltar que en Guatemala existe gran confusión en relación con este tipo de organización administrativa, pues la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias utilizan las denominaciones sin mayor técnica y esto conlleva a equívocos con las entidades descentralizadas, pero la autonomía es simplemente la capacidad de auto administrarse, esto da la pauta que debe nombrar sus propias autoridades, cuestión importante para considerar como autónoma al Registro Nacional de las Personas.

El cuarto aspecto, es el establecimiento del Registro Nacional de las Personas en diferentes lugares de la República de Guatemala, pues si bien es cierto, es único, no puede concentrarse en la ciudad de Guatemala, ya que debe prestar el servicio a toda la población del interior, por eso es que se necesita que tenga sucursales en la mayoría de departamentos y municipios, ya que esta circunstancia no le hace perder su carácter autónomo.

3.3. Criterios de inscripción

De conformidad con el Artículo 23 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, las inscripciones deben realizarse con determinados criterios por lo que

²⁰ Mostacero Orozco, Marco Antonio. **Autonomía administrativa y financiera de las administraciones tributarias**. Pág. 5.



se explica lo siguiente: "Criterios de Inscripción. Las inscripciones en los Registros Civiles, se efectuarán bajo criterios simplificados con formularios unificados y en un sistema automatizado de procesamiento de datos, integrado a un registro único de identificación de todas las personas naturales. A cada una de las personas inscritas se les asignará un Código Único de Identificación – CUI- el cual será invariable".

La norma citada establece los criterios de inscripción que imperan dentro del Registro Nacional de las Personas, los cuales constituyen las formas de llevar a cabo las mismas y tener un orden estricto y control adecuado de todas las personas naturales.

Inmerso en dicha norma se encuentra el sistema de folio personal, el cual explica la doctrina: "Es el sistema registral mediante el cual los contratos son registrados previa trascipción íntegra de su texto en los protocolos o libros destinados al efecto, tomando como protagonistas de la relación registral a las personas que intervienen en el mismo y no a los predios. El sistema del folio personal se caracteriza por abrir una partida registral por cada persona jurídica o por cada persona natural".²¹

El sistema de folio personal, como su nombre lo indica, va enfocado directamente en la persona, el cual constituye la esencia dentro del Registro Nacional de las Personas, toda vez que solo a estas se inscriben ahí, de manera que por cada persona que habita en el territorio de la República de Guatemala, se debe abrir una partida registral, no pudiendo realizarse de forma conjunta.

²¹ Vallejo Aristizabal, Sandro. **Articulación de la información.** Pág. 14.



También la norma citada hace énfasis en el sistema automatizado de procesamiento de datos, para lo cual se debe utilizar: “una tecnología avanzada, en todas las operaciones y procesos, produciendo seguridad jurídica; como la garantía del buen resguardo e inviolabilidad en los mismos”.²²

Si la seguridad jurídica constituyó una de las razones fundamentales para que se creara el Registro Nacional de las Personas, lógico resulta que se base en el sistema automatizado de procesamiento de datos, ya que en este se utiliza la tecnología para llevar un control adecuado de todas las operaciones registrales de los actos de la vida civil de las personas.

3.4. Principios

Los principios no son más que parámetros o puntos de partida que la legislación le exige al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, de modo que son líneas directrices para la mejor aplicación de las normas jurídicas; en este orden de ideas, cuenta con seis principios fundamentales que son: certeza jurídica, transparencia, servicio, legalidad, confiabilidad, seguridad.

- a. “Certeza jurídica, para brindar la garantía y seguridad que sus datos registrales no serán modificados sin su autorización únicamente a través de los procedimientos regulares y conductos legales establecidos.

²² Tzoc Saquic, Pedro Mauricio. **La seguridad jurídica frente a la automatización.** Pág. 57.



- b. Transparencia hace del conocimiento público el manejo responsable de los recursos de la institución.
- c. Servicio, realiza las actividades necesarias de manera segura y ágil, en materia registral, para satisfacer los requerimientos de la población.
- d. Legalidad, fundamenta en derecho público toda acción o actividad, sustentándose en las normas jurídicas del país.
- e. Confiabilidad, significa resolver solicitudes en el tiempo establecido como resultado de la aplicación de sistemas seguros en los procesos y registros.
- f. Seguridad, significa reducir riesgos en la ejecución de los procesos y registros a través de métodos certeros".²³

Los principios en referencia constituyen los parámetros fundamentales para que el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala pueda llevar a cabo sus funciones. El de certeza jurídica es uno de los más importantes como se ha venido mencionando a lo largo de este capítulo, ya que se pone en juego los datos de las personas.

El principio de servicio tiene como esencia que las actividades realizadas por el Registro Nacional de las Personas sean de forma ágil, ya que no pueden existir retardos innecesarios en la inscripción de los actos de la vida civil de las personas, puesto que lo esencial es velar por el bienestar de la población.

²³ <https://www.renap.gob.gt/informacion-institucional>. (Consultado: 1 de noviembre de 2020).



El principio de legalidad constituye un punto esencial en materia registral, además que es la piedra angular de todos los principios en alguna disciplina jurídica, pero también en algún tema en particular, ya que la obediencia a la ley es parte esencial de un estado de derecho, pues de esta manera, no pueden las autoridades del Registro Nacional de las Personas actuar al margen de la ley, motivo por el cual, deben acatarse todas las normas de la legislación ordinaria, reglamentaria e individualizada que se emita para cada asunto en particular.

El principio de confiabilidad, garantiza que todo el personal que labora dentro del Registro Nacional de las Personas debe guardar el secreto en el qué hacer, ya que no puede trasladarse información a terceras personas sobre cuestiones que no les competen, puesto que atenta contra la integridad de las mismas, de manera que los funcionarios y empleados públicos del Registro Nacional de las Personas deben guardar el secreto en todo momento, aunado también a que los cargos que ostentan se los demandan, ya que si no cumplen, pueden incurrir en todo tipo de responsabilidades.

Y el principio de seguridad, pretende asegurar menos riesgos en la ejecución de los procesos, por eso es que se necesita que se mantengan actualizados los sistemas informáticos y que toda la información que ahí se introduzca, permita que no se extravíen los datos o documentos, ya que tratándose de folio personal, la integridad de las personas está en grave peligro, por lo que debe cumplirse a cabalidad este principio, además que también está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y solo por ese aspecto, ya posee un rango superior que no puede obviarse bajo ningún punto de vista.

3.5. Estructura orgánica



Para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de las Personas, el mismo debe contar con diversas dependencias, donde se puede hablar de jerarquía administrativa, ya que existen relaciones de subordinación de unos con otros, lo cual es importante en esta entidad autónoma para que se dé la supervisión y control del qué hacer de los funcionarios y empleados públicos que laboran dentro del Registro Nacional de las Personas.

Para una adecuada estructura orgánica, es oportuno mencionar que la organización interna del Registro Nacional de las Personas está regulada en el Artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo del Directorio 80-2016:

- a) Directorio
- b) Director ejecutivo
 - 1) Secretaría General
 - 2) Inspectoría General
 - 2.1) Departamento de Análisis Técnico
 - 3) Auditoría interna.
 - 3.1) Departamento de Auditoría Administrativa y Procesos
 - 3.2) Departamento de Auditoría Financiera Contable.
 - 3.3) Departamento de Auditoría Registral.



- 3.4) Departamento de Auditoría de Sistemas.
- 4) Comunicación Social.
 - 4.1) Unidad de Información Pública.
- c) Consejo Consultivo
- d) Oficinas Ejecutoras
 - 1) Registro Central de las Personas
 - 1.1) Subdirección del Registro Central de las Personas
 - 1.1.1) Departamento de Registro Civil de las Personas
 - 1.1.2) Departamento de Atención al Migrante y Servicios en el Extranjero.
 - 1.1.3) Departamento de Asesoría Registral.
 - 1.2) Sub dirección de Apoyo Registral.
 - 1.2.1) Departamento de Archivo Central.
 - 1.2.2) Departamento de Ciudadanos y Control de Datos Registrales.
 - 1.2.3) Departamento de Atención y Servicios al Usuario
 - 1.2.4) Departamento de Prevención y Erradicación del Sub registro.
 - 2) Dirección de Procesos.
 - 2.1) Subdirección de Procesos
 - 2.1.1) Departamento de Biometría y Grafotécnica.
 - 2.1.2) Departamento de Análisis y Verificación de Información Biográfica.
 - 2.1.3) Departamento de Impresión
 - 2.1.4) Departamento de Control de Calidad.
 - 2.1.5) Departamento de Auditoría de Procesos y Mejora Continua.



3) Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social

3.1) Departamento de Verificación de Identidad.

3.2) Departamento de Notariado.

4) Dirección de Capacitación

4.1. Escuela de Capacitación.

e) Direcciones Administrativas.

1) Dirección de Informática y Estadística.

1.1) Subdirección de Servicios Críticos.

1.1.1) Departamento de Infraestructura Informática.

1.1.2) Departamento de Soporte Técnico

1.1.3) Departamento de Seguridad Informática

1.2) Subdirección de Sistemas y Estadística.

1.2.1) Departamento de Análisis y Estadística.

1.2.2) Departamento Desarrollo Sistemas.

1.2.3) Departamento de Base de Datos.

1.2.4) Departamento de Análisis de Sistemas de Información.

2) Dirección de Asesoría Legal.

2.1) Sub dirección de Asesoría Legal.

2.1.1) Departamento de Asesoría Legal de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo.

2.1.2) Departamento de Asesoría Legal en Contrataciones.

2.1.3) Departamento de Asesoría Legal Laboral.



3) Dirección Administrativa.

3.1) Subdirección Administrativa.

3.1.1) Departamento de Seguridad.

3.1.2) Departamento de Compras.

3.1.3) Departamento de Servicios Generales.

3.1.4) Departamento de Mantenimiento y Servicios Básicos.

3.1.5) Departamento de Archivo y Gestión Documental.

3.2) Subdirección de Recursos Humanos.

3.2.1) Departamento de Reclutamiento y Selección.

3.2.2) Departamento de Gestión de Recursos Humanos.

3.2.3) Departamento de Nóminas.

4) Dirección de Presupuesto.

4.1) Departamento de Presupuesto

4.2) Departamento de Contabilidad

4.3) Departamento de Tesorería.

5) Dirección de Gestión y Control Interno.

5.1) Subdirección de Planificación y Fortalecimiento Institucional.

5.1.1) Departamento de Cooperación Técnica.

5.1.2) Departamento de Organización y Métodos.

5.2) Departamento de Supervisión.

Todas las dependencias que se anotaron, cuentan con diversidad de funciones relacionadas con el puesto de trabajo, pues el Registro Nacional de las Personas como una entidad del Estado, debe estar conformada por diversas dependencias, direcciones



y departamentos para su adecuado funcionamiento, debiendo contar con personal especializado en áreas de la contabilidad, jurídicas, tesorería, presupuesto, nóminas, esta última para la adecuada contratación del personal; todas estas dependencias, departamentos y direcciones deben realizar su labor bajo las más estricta colaboración de todos los funcionarios de la institución, de modo que esto es lo que garantizará el adecuado cumplimiento del principio de legalidad y el servicio correcto para toda la población.

3.6. Formas de elección de sus integrantes

El directorio constituye el órgano supremo dentro del Registro Nacional de las Personas, por lo que es necesario analizar detalladamente la integración del mismo y la forma en que se eligen a sus integrantes.

En este orden de ideas, es oportuno traer a colación el Artículo 9 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual establece en el primer párrafo: “Del Directorio. El Directorio es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra con tres miembros:

- a. Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral;
- b. El Ministro de Gobernación;
- c. Un miembro electo por el Congreso de la República”.

En lo que respecta a la forma de elección, el Tribunal Supremo Electoral debe elegir a uno de sus integrantes, pero también al respectivo suplente. El Ministro de Gobernación es integrante de forma *ex oficio*, lo cual significa que por el hecho de ostentar el cargo,



automáticamente es parte del directorio, pero puede delegar su representación en uno de los viceministros por la causa que sea.

Para la elección del integrante que elige el Congreso de la República de Guatemala, sí debe seguirse un procedimiento más largo, tanto para el titular como para el suplente; estos durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos. Para la elección de los mismos, el Congreso de la República de Guatemala, debe efectuar la convocatoria a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con 30 días de anticipación, de modo que en este caso existe la posibilidad que cualquier persona que cumpla con los requisitos pueda optar al puesto.

Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala debe proponer al Pleno para su designación una Comisión conformada por tres diputados de distintas bancadas, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas.

Una vez realizado lo anterior, la Comisión presentará a la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, la nómina final de postulantes, para que ésta lo someta a consideración del Pleno del Congreso de la República de Guatemala y se realice la elección, la cual se decidirá por mayoría simple de votos. Será electo como miembro propietario el profesional que obtenga el mayor número de votos y como miembro suplente quien lo suceda en los votos obtenidos.



Dentro del Registro Nacional de las Personas, es oportuno hacer mención del **registro civil** de las personas o mejor dicho, los registros civiles de las personas, pero se deben traer a colación algunas cuestiones doctrinarias: “Es una institución pública, dependiente del Estado, que sirve intereses de carácter general y particular, mediante la recogida, depuración, documentación, archivo, custodia, corrección, actualización y certificación sobre el acaecimiento de los hechos vitales y sus características, que se refieren al estado civil de las personas relativos a su esfera personal y familiar, proporcionando la versión oficial y permanente sobre la existencia, identidad y circunstancias personales y familiares de las mismas. Su objetivo consiste pues en almacenar, preservar y recuperar información sobre los hechos vitales cuando se necesita con fines jurídicos, administrativos estadísticos o de cualquier otra índole”.²⁴

El Artículo 33 de la Ley del Registro Nacional de las Personas hace referencia al registro civil de las personas, el cual establece: “son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente Ley y su reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública”.

Los registros civiles son aquellas dependencias que forman parte del Registro Nacional de las Personas y su objeto principal es la inscripción de todos los actos relacionados

²⁴ Organización de las Naciones Unidas. **El registro civil en la doctrina.** Pág. 7.



con el estado civil de las personas; además cuentan con un encargado a quien se le denomina registrador civil.

Cabe resaltar que el registro civil no ha desaparecido, pues a menudo existe la confusión que el registro civil fue sustituido por el Registro Nacional de las Personas, lo cual es erróneo, ya que el registro civil simplemente dejó de pertenecer a las municipalidades y pasó a formar parte del Registro Nacional de las Personas.

Es importante resaltar en qué consiste el estado civil, por lo que se menciona a la doctrina, la cual define como: "El conjunto de situaciones en las que se ubica el ser humano dentro de la sociedad, respecto de los derechos y obligaciones que le corresponden, derivadas de acontecimientos, atributos o situaciones, tales como el nacimiento, el nombre la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio y el fallecimiento, que en suma contribuyen a conformar su identidad".²⁵

El estado civil entonces constituye situaciones inherentes al ser humano desde el nacimiento hasta la muerte, ya que, en dicho lapso, adquiere diversidad de derechos, obligaciones y responsabilidades, asimismo, se van dando un gran número de circunstancias que son propias de la vida como el matrimonio, el divorcio en algunos casos, la filiación, cuestiones que tienen que inscribirse en el Registro Nacional de las Personas.

²⁵ Fernández Ruiz, Jorge. **El registro del estado civil de las personas.** Pág. 11.



CAPÍTULO IV

4. Importancia de unificar decisiones por parte del personal del RENAP cuando se suscite un caso de óbito legal no natural

Este capítulo constituye la esencia fundamental del trabajo porque es donde se da a conocer la problemática, pero es oportuno hacer referencia a algunas generalidades tales como la definición del óbito legal no natural, las causas de la muerte, el certificado de defunción como comprobante de la misma, las causas más comunes que dan lugar a óbito legal no natural, el derecho vulnerado, la diversidad de criterios en el Registro Nacional de las Personas, así como la propuesta de solución.

4.1. Óbito legal no natural

La necesidad de asignar una responsabilidad a la muerte de los seres humanos es tan antigua como la historia y ha encontrado expresión en el lenguaje religioso y judicial: “Desde el punto de vista religioso, la muerte puede ser por hechos inevitables (actos de Dios), o por actos de los seres humanos. En el primer caso, enfermedades y accidentes, y en el segundo, suicidios y homicidios. Esta clasificación en cuatro tipos de muerte según la responsabilidad continúa, salvo la referencia a un Ser Supremo, siendo utilizada actualmente en los registros de las estadísticas vitales”.²⁶

²⁶ Palomo Rando, Víctor. **Diagnóstico del origen y la causa de la muerte después de la autopsia médico-legal.** Pág. 3.



Lo que da a entender el referido autor, no son más que las causas por la cuales puede darse el fallecimiento de una persona, pues las enfermedades constituyen actualmente un fenómeno inevitable. La segunda causa, que es la de los accidentes, también ha proliferado en la actualidad, ya sea por diversos factores. La tercera causa es la privación propia de la vida de la persona, es decir, el suicidio, don de la persona ya no desea seguir viviendo. El cuarto caso, constituye la muerte violenta de las personas por el auge de la delincuencia, es decir, los homicidios.

Las causas establecidas pueden dar lugar al óbito legal no natural, pues el requisito preponderante en este término, es que se dé la privación de la vida de la persona pero de forma legal, puesto que, como se verá más adelante, si existiera el caso de un homónimo, puede que esta persona se haya suicidado, que haya sido víctima de la violencia, que haya sufrido un accidente o una enfermedad, pero en el Registro Nacional de las Personas se termina inscribiendo a otra persona que no es la que efectivamente falleció, entonces una persona está muerta físicamente pero legalmente no; y otra persona está muerta legalmente pero físicamente no.

4.2. Definición

Después de tratar las generalidades del óbito legal no natural, es oportuno hacer énfasis en la definición del término objeto de estudio para mejor comprensión: "La palabra óbito refiere el fallecimiento de un individuo, el fin de una vida, es decir, a partir del término óbito se puede informar, acerca de la muerte de una persona. Por tanto es que la misma puede emplearse como un sinónimo de las palabras muerte, fallecimiento, defunción y



perecimiento, en tanto, la palabra se opone directamente a términos como los de alumbramiento y nacimiento”.²⁷

La muerte es un hecho natural que produce efectos jurídicos desde su inscripción en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, es decir, desde que se asienta la defunción de la persona individual y está al encontrarse debidamente inscrita significa el fin de la personalidad según las disposiciones del Artículo 1 del Código Civil y para el efecto pueden obtenerse certificaciones del asiento original con el fin de probar fehacientemente esa circunstancia.

“Se entiende como tal aquella que es el resultado final de un proceso morboso en el que no hay participación de fuerzas extrañas al organismo. La etiología de la muerte es endógena o cuando es exógena, como ocurre en las infecciones, debe ser espontánea. En este caso el médico extiende el certificado de defunción”.²⁸

La defunción genera diversos sinónimos que en general tienden a significar lo mismo, tal como deceso, óbito, transito, occiso, entre otros, los cuales son utilizados en diversos ámbitos, ya sea en el mundo jurídico o en el mundo de la medicina, aunque es necesario determinar que el término occiso se utiliza cuando ha existido una muerte a causa de un hecho violento y delictivo.

²⁷ <https://www.definicionabc.com/ciencia/obito.php>. (Consultado: 6 de noviembre de 2020).

²⁸ Sánchez, José Antonio. **concepto de muerte natural, violenta y sospechosa de criminalidad. fenómenos cadavéricos y su evolución**. Pág. 1.



4.3. El certificado de defunción

El certificado de defunción juega un papel fundamental en este caso, por lo que es importante mencionar que el mismo: “Deberá ser cumplimentado por el médico que haya asistido al difunto en su fallecimiento o que haya reconocido el cadáver. Estará especialmente indicado este proceder cuando las circunstancias no aconsejen la demora en la certificación (fines de semana, horarios nocturnos, entre otros)”.²⁹

Es importante resaltar que las inscripciones de las defunciones deben de hacerse inmediatamente, por la misma situación del estado emocional de los parientes del fallecido, sin importar la causa, esto por su puesto que es para personas que tienen familiares que se interesen por los cuerpos, porque en caso contrario será la autoridad respectiva la que haga la inscripción después de que transcurra el plazo establecido por la ley.

4.4. Situaciones que dan lugar al óbito legal no natural

El óbito legal no natural, lógicamente, debe surgir de alguna manera, motivo por el cual se describen tres causas que son los más comunes en Guatemala por las que se puede extender un certificado de defunción a una persona no fallecida y se describen a continuación:

²⁹ González Fernández, Jorge. **Guía de actuación en supuestos de muerte natural y no natural**. Pág. 4.

a. Los homónimos

Los homónimos son: “Palabras que, con diferente significado, tienen una misma forma fonética, es decir, una misma pronunciación”.³⁰

El significado genérico denota que los homónimos tienen pronunciación igual e igual escritura, lo que da lugar a confusión; este fenómeno se puede evidenciar en los nombres de las personas, lo cual conlleva diversidad de repercusiones jurídicas y una de ellas es que, por confusión, se puede extender una certificación de defunción aún estando viva la persona.

Previo a ahondar en este tema es importante traer a colación el Artículo 4 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, el cual hace énfasis taxativamente en algunas cuestiones fundamentales como la forma de identificarse y la composición de este atributo de la persona y se mencionan a continuación: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el registro civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria

³⁰ Morales Ardaya, Francisco. **Homónimos y parónimos**. Pág. 1.



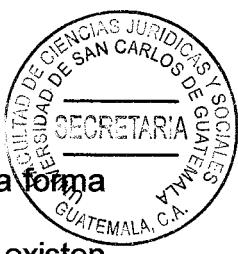
potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”

La norma citada es el asidero legal del nombre, ahí se indica cómo se identifica una persona y establece también cómo se compone el nombre; este es con los nombres y apellidos, lo que implica que la tradicional costumbre de identificarse una persona con el primer nombre y el primer apellido queda desvanecida, pues una persona debería decir sus dos nombres y sus dos apellidos en cualquier lugar cuando se presente, pero por cuestiones de costumbre, se ha adoptado la forma de acordar el nombre.

Para ahondar un poco más en el tema, es proveniente indicar que la homonimia proviene de las palabras griegas: “*Homos*, mismo; y *onama*, nombre. Literalmente designaría igualdad de nombres. El concepto comprende pues, dos fenómenos: homofonía y homografía, relacionadas con las palabras, o sus respectivas formas, que no comparten el mismo contenido semántico”.³¹

La explicación anterior se puede aplicar perfectamente al nombre de las personas, toda vez que se puede inscribir a la persona con los dos apellidos de la madre, pero solamente en el caso que esta no tenga padre, aunque dentro de la sociedad pueden parecer hermanos, pero el espíritu de la legislación fue que la persona pueda tener los dos apellidos.

³¹ Waluch De la torre, Edyta. **Propuesta metodológica y didáctica acerca del papel de los homónimos y parónimos.** Pág. 476.



En todo documento legal, esta identificación tradicional no es válida, es decir, la forma común de identificarse de las personas con un nombre y un apellido, porque existen diversidad de personas que tienen el mismo nombre y el mismo apellido; pero en este caso no se trata de homónimos, porque estos se dan al momento en que en el Registro Nacional de las Personas, dos o más personas aparecen inscritas con los dos nombres, tres nombres, o los que fueran, más los dos apellidos en el mismo orden, por ejemplo que una persona esté inscrita como Juan Luis Clos Díaz y otra esté inscrita como Juan Luis Díaz Clos, ya no es un homónimo, o que cambiere alguna de las letras de los nombres, sino que deben ser exactamente igual.

Para los casos en que las personas acostumbran a identificarse de manera diferente a como están inscritas, el Artículo 5 del Código Civil proporciona la solución a través del procedimiento conocido como identificación de persona, lo que implica que el interesado en un documento legal ante notario, puede realizar todas las posibles combinaciones de su nombre y así poder utilizarlo ante la ley; pero solo es para establecer que se trata de la misma persona, aunque para el caso de los homónimos no lo exime de que pueda tener alguna implicación legal.

b) Evadir responsabilidades de pensión alimenticia

Cabe resaltar que en la pensión alimenticia tiene como función: "Garantizar el derecho que los menores tienen a recibir lo necesario para sobrevivir de manera digna".³²

³² García Morán, Diana. **La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia.** Pág. 34.



El aspecto de la pensión alimenticia constituye un problema para el obligado, aunque la legislación lo imponga, toda vez que se necesita que se otorgue una cantidad de dinero para cubrir las necesidades básicas de vestido, comida, educación, a lo que se denomina alimentos.

Sin embargo, a diferencia de los homónimos, que no interviene la voluntad de la persona, en el aspecto alimenticio sí existe dolo por parte del obligado a dar alimentos, ya que puede confabularse con algunos operadores registrales del Registro Nacional de las Personas, con el objeto de evadir la responsabilidad penal por el delito de denegación de asistencia económica que es en el que incurre toda persona obligada mediante sentencia a proporcionar alimentos y hace caso omiso.

c) Deuda con bancos del sistema provenientes de tarjetas de crédito o hipotecas

Un tercer caso que da lugar a que se extienda una certificación de defunción a una persona viva, lo constituye una deuda con un banco del sistema por el incumplimiento de pago de una tarjeta de crédito, pues si bien es cierto, no existe prisión por deudas, sí está facultado el banco en su calidad de acreedor para solicitar el embargo de cuentas bancarias, secuestro de bienes muebles y embargo de bienes inmuebles; en este caso sucede lo mismo que con la evasión de la responsabilidad alimenticia, pues existe propósito deliberado de salir del mundo de lo jurídico y evitar el pago de la deuda.

Hay que aclarar que no todos los operadores registrales del Registro Nacional de las Personas se prestan para actos anómalos, pero son posibilidades que pueden darse en



cuyo caso, los funcionarios y empleados públicos del mismo, actúan fuera de la ley y realizan estas anomalías a cambio de dádivas o favores económicos, pues tanto en el segundo como en el tercer caso, algunas personas se ponen de acuerdo con los operadores registrales a cambio de dinero, con tal que se les extienda un certificado de defunción.

4.5. Derecho vulnerado

En cualquiera de los tres casos enunciados, a la persona se le priva del ejercicio de los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, pero especialmente el primer caso, es decir, el de los homónimos, porque no existe propósito deliberado, sino que se considera algo injusto pues la persona no decide cómo se va a llamar, ni mucho menos sus apellidos.

El derecho vulnerado sin duda alguna es el del reconocimiento de la personalidad jurídica, el cual, como se explicó en el capítulo segundo, constituye la investidura para actuar dentro del mundo de lo normativo, pues al privársele a la persona del derecho de su personalidad jurídica, se queda sin derechos ni obligaciones ante las autoridades públicas y ante los particulares.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica está regulado en la normativa que se describe a continuación:

- a. Código Civil.



- b. Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominado Pacto de San José.
- c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- d. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- e. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- f. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- g. Constitución Política de la República de Guatemala, pues si bien es cierto, no lo regula expresamente, está inmerso en la protección a la persona a que hace referencia el Artículo 1, de modo que no puede decirse que la personalidad jurídica no posee aspecto constitucional.

4.6. Diversos criterios de los operadores registrales del Registro Nacional de las Personas

Actualmente se encuentra vigente el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, contenido en el Acuerdo de Directorio número 176-2016 del Registro Nacional de las Personas; el objeto de dicha norma reglamentaria es normar de forma específica la forma en que se realizan las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y todos los actos que se relacionen con el estado civil de las personas.

El Artículo 16 Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, contenido en el Acuerdo de Directorio número 176-2016, regula en la literal c) que corresponde a los registros civiles la inscripción de las defunciones. Pero en el Artículo



17, concretamente el numeral 9) establece los requisitos para la inscripción de las mismas tal como se describe a continuación:

a. **Inscripciones locales**

- Informe médico
- Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación de la persona fallecida en original y fotocopia.
- Cédula de Vecindad o DPI del compareciente en original y fotocopia.

b. **Consulares por la vía notarial**

- Testimonio de la Escritura Pública con duplicado de la Protocolación del certificado de defunción del exterior con sus pases de Ley.

c. **Consular por la vía directa**

- Formulario remitido por Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

d. **Defunción tardía vía notarial o judicial.**

- Cédula de Vecindad del fallecido, en original y fotocopia.
- Certificación de Partida de Nacimiento del fallecido.
- Certificación de Resolución Final del Notario o de Resolución Judicial.
- Dictamen de la Procuraduría General de la Nación



Fuera de lo establecido en los numerales anteriores, no se regula nada respecto a las inscripciones de las defunciones, sino que hasta el Artículo 34 Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, contenido en el Acuerdo de Directorio número 176-2016 se hace énfasis en la obligación de los registradores para extender los certificados de defunción, de modo que esta constituye parte esencial de sus obligaciones.

Siendo el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, contenido en el Acuerdo de Directorio número 176-2016, la única normativa que establece lo concerniente a las inscripciones de defunción, da lugar que dentro del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, no existan criterios unificados por parte de los operadores registrales es decir, las personas que se encargan de realizar las inscripciones, cuando se suscite un caso de óbito legal no natural, esto quiere decir que a una persona se le considera muerta según la ley, lo cual significa que ya no será sujeto de derechos ni obligaciones ante la ley, pero médicaamente está viva, es decir, que posee existencia física.

Aunado a lo anterior, tampoco existen criterios uniformes para saber cómo actuar en caso de suscitarse un caso en el que tengan que anular la certificación de defunción, pues tampoco hay procedimiento alguno ni un reglamento específico que regule tal extremo, de manera que nuevamente se tiene que estar al libre albedrío del operador registral quien, en estas circunstancias, actúa según su leal saber y entender ante la laguna legal existente.



Todo lo anterior afecta a la persona, pero además, al Registro Nacional de las Personas como institución de derecho público y persona jurídica, pues en el Artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, contenido en el Acuerdo de Directorio número 176-2016 se establecen los principios que deben observar los operadores registrales en su qué hacer, los cuales son parámetros de actuación en el desempeño de su cargo.

El principio fundamental que se vulnera es el de autenticidad, toda vez que la diversidad de criterios genera falta de veracidad entre los operadores registrales y deja sin certeza jurídica al usuario, pues no se cumple con la protección de un sistema de registro eficaz; aunado a ello, se altera la fe pública registral, el cual constituye otro de los principios preponderantes que deben imperar dentro del Registro Nacional de las Personas, principalmente porque la fe pública registral la poseen los registradores, de modo que todo lo que realizan se tiene por cierto.

4.7. Solución al problema

La función de los operadores registrales del Registro Nacional de las Personas –RENAP– es fundamental, por lo que es oportuno establecer los elementos esenciales de la labor de los operadores registrales de dicha entidad autónoma y la función para prestar un adecuado servicio a la población, para que los mismos presten un servicio eficiente, eficaz, dinámico, en beneficio de la población y que actúen con base al principio de legalidad, lo que garantiza que se abstengan de actuar con base en favores personales o de terceros a cambio de dádivas o remuneraciones prohibidas.



Aquí se trae a colación el Artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo del Directorio 80-2016, toda vez que dentro del mismo se hace énfasis en las funciones de la Dirección de Capacitación de la forma siguiente: “Es la dependencia encargada de capacitar a todo el personal del RENAP, sin excepción. La capacitación y actualización permanente es la función primordial de esta dependencia, para tal fin constituirá la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas. Se instituye la carrera regstral del RENAP. Son funciones de la Dirección de Capacitación: a) Desarrollar y fortalecer los conocimientos, capacidades y competencias de los trabajadores del RENAP...;d) Coordinar con las dependencias de la Institución, encargadas de contactar entidades de formación y capacitación públicas, privadas, nacionales o extranjeras, la gestión de programas y proyectos de formación y capacitación...”.

La razón por la que se menciona a la Dirección de Capacitación del Registro Nacional de las Personas, es porque constituye la dependencia específica en capacitar a todos los funcionarios y empleados del mismo, pues el concepto capacitar incluye la enseñanza de destrezas y actos para el mejoramiento del servicio a la población, de modo que todo vaya en procura de velar por el bien común.

Dentro de la capacitación constante que por disposición legal deben recibir los empleados del Registro Nacional de las Personas, debe incluirse en qué hacer en los casos en que se presente el óbito legal no natural, ya que las autoridades deben evaluar las circunstancias que pueden acaecer, de modo que la capacitación debe ir enfocada al qué hacer en estos casos para eliminar la diversidad de criterios de los operadores registrales,



puesto que quienes resultan perjudicados son los particulares. A continuación se presentan algunas propuestas para los operadores registrales.

- a. Los operadores registrales deben ser cuidadosos al momento de inscribir la defunción de una persona, puesto que deben verificar en el sistema informático si existe un homónimo, lo cual podrían verificar a través del documento personal de identificación, ya que este es irrepetible entre toda la población, de modo que con una certificación de documento personal de identificación se corrobora si se trata de la persona cuyo fallecimiento se pretende inscribir, para que de esta manera no tengan que extender certificado de defunción alguno por equivocación y que a la larga vaya a perjudicar a alguna persona.
- b. Si en caso ya se inscribió a una persona como fallecida, que se regule por parte del Directorio del Registro Nacional de las Personas, un procedimiento para declarar la nulidad de la certificación de defunción de la persona y que vuelva a gozar de los derechos y obligaciones que establece la ley.
- c. Lo más importante, uniformar criterios entre todos los operadores registrales, pues para ello es oportuno que se les capacite al inicio del puesto de trabajo; y cada dos meses, siendo la encargada de esto la Escuela de Capacitación, pues la unificación de criterios se puede lograr por medio del establecimiento de parámetros en un reglamento que para el efecto implemente el Directorio del Registro Nacional de las Personas.



d. Que se establezcan sanciones para los empleados del Registro Nacional de las

Personas que no cumplan con actuar apegados a los reglamentos que se implementen para el efecto o que utilicen su libre albedrío para la emisión de certificaciones de defunción o que sean renuentes a declarar la nulidad de la misma cuando sea solicitado para el efecto. Estas sanciones deben ser de índole penal, donde se establezca que incurren en delito de abuso de autoridad y desobediencia; de índole civil, para que indemnicen a las personas a quienes perjudiquen por el actuar indebido de su función; y de tipo administrativa, para que se dé la inmediata destitución mediante el procedimiento correspondiente y evitar que se perjudique a más personas en el futuro.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA



El problema específico radica en la falta de unificación de decisiones por parte del Directorio del Registro Nacional de las Personas, ya que va en contra de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, ya que existe obligación de garantizarles a las personas, quienes no tienen tal protección debido a que hay casos en que una persona legalmente es declarada muerta, lo cual se le conoce como óbito legal no natural, es decir, que ante la ley la persona ha sido declarada muerta, pero físicamente está viva, de modo que no puede ejercitar sus derechos, pero el Registro Nacional de las Personas extiende un certificado de defunción y lo peor del caso es que si se comprueba que la persona está viva, no hay uniformidad de criterios para declarar la nulidad de la certificación de defunción, en otras palabras, los registradores no saben qué hacer o cómo proceder en estos casos.

Por lo expuesto, se considera importante reflexionar sobre la unificación en la toma de decisiones, lo cual se lograría por medio de una constante capacitación a los operadores registrales del Registro Nacional de las Personas, por parte del Directorio, ya que es el órgano supremo de dicha entidad autónoma, pues con ello se evitaría retardo en resolver la problemática del óbito legal no natural y que no se les afecte en sus derechos fundamentales a las personas que se encuentren en estos casos, situación que se puede dar por la existencia de homónimos, por evadir responsabilidades de pensión alimenticia o evadir alguna deuda.



BIBLIOGRAFÍA



BARROS BOURIE, Enrique y Nicolás Rojas Covarrubias. **Curso de derecho civil.** 1^a ed.; Chile: Ed. Universidad de Chile, 2007.

BENÍTEZ PÉREZ, María Elena. **La familia desde lo tradicional a lo discutible.** 1^a ed.; Cuba: (s.e.), 2017

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 5^a ed.; Guatemala: Ed. Fénix, 2007.

CABANELAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 26^a ed.; Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

ESPINOSA, Yasna Otarola. **La función supletoria de las normas de derecho civil.** Chile: Ed. Universidad de San Sebastián, 2012.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. **El registro del estado civil de las personas.** 3^a ed.; México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2015.

GARCÍA MORÁN, Diana. **La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia.** Tesis de grado. México: Universidad Autónoma del Estado de México.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Jorge. **Guía de actuación en supuestos de muerte natural y no natural.** 1^a ed.; España: Ed. OCM, 2010.

GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco.** 11^a ed.; Guatemala: Ed. Fénix, 2011

GRAJEDA BOCHE, Teddy Andrés. **Los efectos negativos del reconocimiento de preñez.** Tesis de grado. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2011.

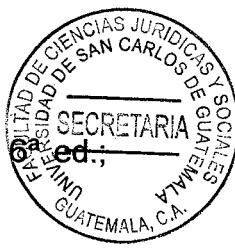
GUZMÁN BRITO, Alejandro. **El derecho público y el derecho privado.** Editorial Universidad Católica de Valparaíso. Chile. 2015.

HERNÁNDEZ FRAGA, Katiuska. **El principio de la autonomía de la voluntad contractual civil, sus límites y limitaciones.** México: Ed. Investigación e innovación educativa, 2012.

<https://www.definicionabc.com/ciencia/obito.php>. (Consultado: 6 de noviembre de 2020).

<https://mundochapin.com/2019/09/por-que-se-creo-el-registro-de-las-personas-renap/89432/>. (Consultado: 5 de noviembre de 2020).

<https://www.renap.gob.gt/informacion-institucional>. (Consultado: 1 de noviembre de 2020).



LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho.** 62 ed.; Guatemala: Ed. Lovi, 2006.

MORALES ARDAYA, Francisco. **Homónimos y parónimos.** 1^a ed.; México: Ed. Universitaria, 2005.

MOSTACERO OROZCO, Marco Antonio. **Autonomía administrativa y financiera de las administraciones tributarias.** 1^a ed.; Perú: Ed. SUNT, 2016.

Organización de las Naciones Unidas. **El registro civil en la doctrina.** 1^a ed.; Estados Unidos de América: Ed. ONU, 1998.

PAGANTI, Silvia Adriana. **Numerus clausus, numerus apertus.** Tesis de grado, Universidad Abierta Interamericana. Argentina. 2012.

PALOMO RANDO, Víctor. **Diagnóstico del origen y la causa de la muerte después de la autopsia médico-legal.** España: Ed, medical, 2010.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II.** 3^a ed.; Guatemala; Ed. De Pereira, 2007.

SÁNCHEZ, José Antonio. **Concepto de muerte natural, violenta y sospechosa de criminalidad, fenómenos cadavéricos y su evolución.** 1^a ed.; España: (s.e.), 2010.

TZOC SAQUIC, Pedro Mauricio. **La seguridad jurídica frente a la automatización.** Tesis de grado. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2010.

VALLEJO ARISTIZABAL, Sandro. **Articulación de la información.** 2^a ed.; Ecuador: Ed. Urbanidad, 2008.

VILLA GUARDIOLA Vera Judith. **Hacia un concepto interdisciplinario de la familia.** 1^a ed.; México: Ed. Universitaria, 2014.

WALUCH DE LA TORRE, Edyta. **Propuesta metodológica y didáctica acerca del papel de los homónimos y parónimos.** 1^a ed.; España: Ed. Universitaria, 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1963.



Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas. Acuerdo de Directorio número 176-2016, 2016.

Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de las Personas. Acuerdo del Directorio 80-2016, 2016.